

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a quince de junio de dos mil quince.

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal publicada el 28 de febrero de 2002, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2015-12-SPA-10, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

El 18 de diciembre de 2014, una persona que en apego al artículo 38 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo descentralizado denuncia vía telefónica, ratificada mediante correo electrónico con sello de recibido de fecha 5 de enero de 2015, conforme a lo previsto en el "Acuerdo por el que se declaran como días inhábiles y en consecuencia se suspenden los plazos y términos inherentes a los actos, trámites y procedimientos administrativos en general, competencia de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal", publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de fecha 31 de enero de 2014, por medio de la cual hace del conocimiento de esta Entidad:

(...) el maltrato del que son objeto aproximadamente 10 gatos [que habitan en calle Sur 109, número 619, colonia Sector Popular, Delegación Iztapalapa entre las calles Agustín Yáñez y Alfonso Toro] a los cuales no se les alimenta ni se les da atención médica, se encuentran algunos de ellos mutilados (a una gatita le falta un ojo, a otra un pedazo de cola y a la otra una oreja), además al no estar esterilizados, constantemente está aumentando el número de gatos (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-0036-2015 del 07 de enero de 2015, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Promoción y Seguimiento del Cumplimiento Normativo en Materia Ambiental bajo el expediente número PAOT-2015-12-SPA-10. Dicho acuerdo se envió al denunciante a través de correos electrónicos de fechas 13 de enero y 6 de marzo ambos del 2015, sin ser acusados de recibido. Por lo cual se procedió a ser notificados en los estrados de esta Subprocuraduría el 27 de marzo de 2015.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-0036-2015, el día 9 de febrero de 2015, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó un reconocimiento de hechos, levantando el acta correspondiente donde se asentó:

(...) en atención a la denuncia integrada en el expediente citado a rubro, personal actuante se constituyó en la vía pública de calle Sur 109 frente al número 619, tratándose de un inmueble de 2 niveles, su fachada es color rosa, donde fuimos atendidos por quien dijo llamarse (...) al explicarle el motivo y alcance de nuestra visita manifestó que en su domicilio llegaban aproximadamente 10 gatos a los cuales alimenta cuando llegan a su casa notando que algunos estaban lastimados desconociendo de dónde provienen o el motivo por el cual ya no asisten, por último nos mostró a un gato localizado en la azotea el cual se observa en buen estado físico y zoonosanitario sin lesiones evidentes, señalando la visitada que es el único felino que no se mueve del domicilio.(...)

Mediante oficio PAOT-05-300/220-430-2015 del 17 de febrero de 2015, esta Subprocuraduría informó a la persona denunciante las diligencias practicadas, por parte de este organismo descentralizado, en atención a su escrito de denuncia. Dicho documento se notificó en los estrados de esta Procuraduría el 27 de marzo de 2015.

En fecha de 04 de marzo de 2015 la persona denunciante informó vía telefónica que los gatos relacionados con su denuncia fueron envenenados a principio del mes de enero encontrando a algunos de éstos en una bolsa de plástico junto al inmueble señalado en el escrito de denuncia.

Con fecha 14 de abril de 2015, personal adscrito a esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, realizó un reconocimiento de hechos en el inmueble ubicado en calle Sur 109, número 619, colonia Sector Popular, Delegación Iztapalapa, levantando el acta correspondiente donde se indicó:

(...)se constituyó en el inmueble (...) siendo atendidos por (...) a la cual se le explicaron los hechos que esta Subprocuraduría investiga, señalando que esta es la segunda vez que se le visita por los mismos hechos y como ya (...) informó (...) los gatos llegaban solos a su inmueble y ella les alimentaba, (...) se le informó (...) que los gatos fueron envenenados y colocados en una bolsa de plástico sobre la vía pública junto a su inmueble, refiriendo (...) desconocer al responsable de tales hechos ya que a ella no le molestaban en absoluto y si fueron colocados a fuera de su casa es porque los vecinos saben que ella los alimentaba (...), haciendo énfasis que debido a este acontecimiento ya no ha observado a más gatos (...), asimismo mostró molestia preguntando si a ella se le acusaba del envenenamiento (...) y de ser así solicitó que se le mostrara la evidencia que la culpa a lo cual se le contestó que esta Subprocuraduría no cuenta con elementos que acrediten el envenenamiento de los gatos sin embargo se tiene el deber de realizar la investigación correspondiente.

Por último refirió la C. (...) que no tiene ninguna participación de los hechos (...), por lo cual (...) si observa a un nuevo gato en su azotea ya no le proporcionara alimento. Siendo enterada en este acto sobre las obligaciones que se adquieren cuando se hacen responsables los ciudadanos de un animal de compañía de acuerdo a Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal (...).

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Subprocuraduría de Protección Ambiental admitió para su investigación los hechos relacionados con el presunto incumplimiento a la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, por el maltrato del que son objeto diez gatos ubicados en calle Sur 109, número 619, colonia Sector Popular, Delegación Iztapalapa, cabe señalar que el escrito de denuncia refiere como actos específicos de maltrato no proporcionarles alimento ni atención medica veterinaria mostrando lesiones físicas.

En virtud de lo anterior la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, califica como maltrato los siguientes hechos:

Artículo 24. *Se consideran actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionados conforme lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, los siguientes actos realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos:(...)*

VIII. *Toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos y alojamiento adecuado, acorde a su especie, que cause o pueda causar daño a un animal;*

Asimismo, dicho ordenamiento señala que es obligación de los habitantes del Distrito Federal, proteger a los animales, garantizar su bienestar, brindarles atención, asistencia, auxilio, buen trato, velar por su desarrollo natural, salud y evitarles el maltrato, la crueldad y el sufrimiento.

Atendiendo lo anterior, personal adscrito a esta Subprocuraduría derivado de las facultades conferidas en la Ley Orgánica de esta Procuraduría en su artículo 15 Bis 4 fracción IV, llevó a cabo un reconocimiento de hechos al lugar motivo de la denuncia, siendo atendido por una persona del sexo femenino quien refirió que no tiene gatos, así como que acostumbraba a alimentar a 10 felinos que espontáneamente llegaban a la azotea de su inmueble.

Por otra parte, es de considerar que la parte denunciante hizo del conocimiento de esta entidad que los gatos fueron presuntamente envenenados por la habitante del inmueble ubicado en calle Sur 109, número 619, colonia Sector Popular, Delegación Iztapalapa, sin embargo, para tal hecho no se ofreció evidencia alguna y al respecto, la propietaria de dicho inmueble hizo del conocimiento de esta entidad que para evitar cualquier malentendido con respecto a los gatos en lo sucesivo se abstendrá de dar de comer a otros animales.

De lo anteriormente descrito no se desprenden evidencias para pronunciarse sobre un posible incumplimiento a lo previsto en la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal o en lo que se refiere a un posible delito penal de acuerdo a lo establecido en el artículo 350 Ter., del Código Penal del Distrito Federal, que prevé que al que intencionalmente cometa actos de maltrato o crueldad en contra de cualquier especie animal no humana, provocándole la muerte, se le impondrán de 2 a 4 años de prisión.

Por todo lo referido en el presente instrumento esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, da por concluida la investigación de los hechos que nos ocupa en apego al artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, en el cual señala:

Artículo 27.- El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos siguientes:(...)

III. Cuando se han realizado las actuaciones previstas por esta ley y su Reglamento, para la atención de la denuncia.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

De acuerdo a lo descrito en el apartado anterior se concluye que:

- Personal adscrito a esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, durante reconocimiento de hechos en el predio ubicado en calle Sur 109, número 619, colonia Sector Popular, Delegación Iztapalapa, sólo observó la presencia de un gato en la azotea del inmueble, el cual, a decir de la habitante de dicho inmueble, permanece en ese sitio sin ser su responsable.
- No se cuenta con alguna evidencia para determinar al responsable de los hechos denunciados, no obstante se hizo del conocimiento del habitante del predio mencionado sobre los derechos y responsabilidades que se adquieren al hacerse cargo de un animal de compañía de acuerdo a la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

PROCURADURIA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DEL D.F.

----- **RESUELVE** -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo -----

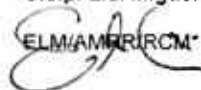
TERCERO.- Notifíquese la presente resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma por duplicado la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.



PROCURADURIA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DEL
DISTRITO FEDERAL

C.c.p. Lic. Miguel Ángel Cancino. Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.



ELM/AMPROM